



INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A efecto de reformar el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de que los partidos políticos puedan postular un candidato independiente en el formato de candidatura común.

PRESENTADA POR: Diputado Omar Bazán Flores (PRI).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 12 de marzo de 2020, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales.

FECHA DE TURNO: 17 de marzo de 2020.



RECIBI
Presidencia del
H. Congreso del Estado
LIMITE 12:05
Fecha

Dip. Omax Bazán Flores
OFICIALIA DE PARTES

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHI PRESENTE.-

H. CONGRESO DEL ESTADO

El suscrito Omar Bazán Flores, Diputado de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante esta Honorable Representación, a presentar Iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar el artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, lo anterior de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Las alianzas electorales, en forma de coalición, son un mecanismo útil en la vida política del país, que prevé fortalecimiento en la vida democrática.

La Candidatura Común es la alianza temporal que dos o más partidos políticos forman con el propósito de postular un mismo candidato, quien contiende en la elección correspondiente bajo el emblema de esos partidos y cuyos votos obtenidos se suman en favor del candidato común.

Actualmente en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua se regulan las candidaturas comunes en el Título Segundo, Capitulo Segundo, básicamente



Dip. Omar Bazán Flores

dos o más partidos políticos suscriben un convenio y se ponen de acuerdo en postular a los mismos candidatos, sin formar colación electoral.

Las candidaturas comunes y las coaliciones electorales son, de manera general, dos mecanismos contemplados por el derecho electoral en el que dos o más partidos deciden participar con un mismo candidato en una elección determinada. Sin embargo, a pesar de tener el mismo fin, en ambas figuras se encuentran diferencias sustantivas.

Dado que la candidatura común no está prevista en la Ley General de Partidos Políticos, su reglamentación es de competencia local, su característica es que cada partido político no pierde su individualidad y solo su acto de postulación converge en una misma persona con otro u otros partidos políticos, por lo que la esfera jurídica y representación partidaria se mantiene separada sin formar un ente temporal como en el caso de la coalición.

Por otra parte las candidaturas independientes para puesto de elección popular de carácter local y su reglamentación también es de competencia local, en este sentido, no existe ningún precepto de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que prohíbe expresamente que dos o más partidos políticos que decidan postulara candidatos comunes converjan en una persona que ya se haya postulado como candidato independiente.

No obstante, lo anterior sería conveniente abrir esa posibilidad para que de forma expresa se reconozca la facultad de los partidos políticos de postular a un



Dip. Omar Bazán Flores

candidato independiente en el formato de candidatura común, en la elección que acuerden como ayuntamientos y/o diputaciones, con ello el candidato independiente sigue los procedimientos y formas establecidos para dicha figura, pero además con el respaldo de dos o más partidos políticos en su aspiración.

Aunado a lo anterior es menester que la asignación por paridad de género que corresponda, no se aplique bajo esta figura de candidatura común, pues sería violatorio al derecho adquirido por un independiente que cumplió con los requisitos que establece la ley para erigirse como tal.

Con ello, el candidato independiente seguirá los procedimientos y formas establecidos para dicha figura, pero además con el respaldo de dos o más partidos políticos en su aspiración.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, me permito someter a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso 1), y adiciona un párrafo al inciso2) del artículo 43 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 43



Dip. Omar Bazán Flores

- 1) La candidatura común es la **postulación de una persona, fórmula o planilla por** dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.
- 2) Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio de acuerdo a la normatividad interna de los partidos políticos que participen en el mismo, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta antes del inicio de la precampaña de la elección de que se trate.

En caso de que la candidatura común recaiga en un candidato, fórmula o planilla que haya alcanzado su postulación como candidatura independiente, ésta seguirá las reglas previstas en la Ley, por lo que los partidos políticos que la postulen quedarán adheridos a la misma, en este caso no será necesario establecer los requisitos previstos en los incisos c) y d) del numeral 3) de este artículo y en todo caso se adjuntará la carta de aceptación de la adhesión por parte del candidato o candidatos independientes respectivos.

- El convenio de candidatura común deberá contener:
- a) Nombre de los partidos que la conforman.
- b) La candidatura o candidaturas que lo motivan.
- c) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que serán postulados de manera común.
- d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.



- e) Indicar la plataforma electoral que se asumirá.
- f) Indicar los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de precampaña y campaña, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que se elabore la minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 12 días del mes de marzo del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES Vicepresidente de H. Congreso del Estado